



Mi Universidad

SUPER NOTA

Nombre del Alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre del tema: Responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente.

Parcial: 3°

Nombre de la Materia: Nociones de legislación ambiental.

Nombre del Profesor: Rosibel Carbajal de León.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 6°

DELITOS AMBIENTALES

¿QUÉ SON LOS DELITOS AMBIENTALES?

Son acciones u omisiones que dañan o pueden dañar el medio ambiente, sus componentes (agua, suelo, aire, flora y fauna) y/o la salud pública. Estas acciones, que contravienen las leyes y regulaciones ambientales, pueden incluir actividades como la contaminación, la deforestación, la caza ilegal, la gestión inadecuada de residuos y el comercio ilegal de especies protegidas.



DELITOS TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DELITOS AMBIENTALES. CAPÍTULO I ATENTADOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DEL ESTADO.

Artículo 453.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de veinte a cien días de salario, independientemente de la sanción que resulte por el ilícito que ocasione:

I.- Al que propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques.

II.- A los prestadores de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsos u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo.

Este artículo busca sancionar a las personas que afecten a las plantas, cultivos o bosques con la propagación plagas, también incluye la corrupción de los prestadores de servicio ambientales que proporcionen documentos falsos, con la intención de que les otorguen licencias o permisos de algún tipo.



Se establece una pena de prisión de uno a dos años y multa a quienes modifiquen desfavorablemente las condiciones sanitarias del medio, creando peligro para la colectividad.

Artículo 454- Se aplicará de un mes a un año y multa de cinco a veinte días, al conductor de vehículos motorizados que por tercera vez haya sido sancionado por la autoridad de tránsito, por contaminar el ambiente de la población a causa del mal estado del motor, expulsión de humo o uso de escapes abiertos que produzcan ruido excesivo, sin perjuicio de suspender temporalmente la licencia de conducir y aumentar gradualmente la sanción en caso de reincidencia.



DELITOS AMBIENTALES

DELITOS TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DELITOS AMBIENTALES. CAPÍTULO I ATENTADOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DEL ESTADO.

Artículo 455.- Se sancionará con suspensión temporal o definitiva, a la fábrica o industria de cualquier naturaleza que con motivo del procesamiento de materias primas, contaminen el ambiente atmosférico, las aguas de ríos, arroyos, lagos o playas; o provoquen desequilibrio biológico en la fauna o flora de Chiapas, bien sea por humo, gases tóxicos o excedentes físicos o químicos dispersos o hacinados a causa de la negligencia o desacato a las disposiciones y leyes de la materia, sin perjuicio de la sanción corporal que le resulte al responsable directo del delito o los delitos cometidos.

Se sancionará a fábricas que contaminen el ambiente o causen desequilibrio biológico, con suspensión temporal o definitiva.



Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y hasta cinco mil días de multa por contaminar tierras y aguas, o dañar la atmósfera. Las mismas sanciones aplican a quienes exploren y exploten recursos sin permiso en áreas protegidas. Este delito se persigue por querrela de la autoridad correspondiente y se puede otorgar perdón si se repara el daño y se pagan las multas.



Artículo 456.- Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y hasta cinco mil días de multa, al que por cualquier medio provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local o produzca un daño en la atmósfera con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado. Las mismas sanciones se impondrán al que sin contar con autorización de la autoridad competente o contraviniendo a lo dispuesto en la misma o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere el título tercero de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas. Este delito se perseguirá por querrela de la autoridad Estatal o Municipal que sea competente para conocer del asunto en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, la autoridad podrá otorgar el perdón, cuando se acredite haber realizado la reparación del daño y cubierto las multas impuestas.

DELITOS AMBIENTALES

DELITOS TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPITULO II ECOCIDIO

Artículo 457.- Ecocidio es la conducta dolosa, consistente en causar un daño grave al ambiente. Se impondrá prisión de cinco a doce años y de dos mil a veinte mil días de salario mínimo vigente al que:

I.- Realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos.

II.- Emita, despida o descargue gases, humos, polvos o cualquier sustancia en la atmósfera.

III.- Destruya, despida o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, ocasionando con ello daño grave al ambiente. IV.- Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural de la competencia del Estado.

V.- No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley.

VI.- Al que autorice, ordene o consienta, cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

VII.- Siendo propietario, poseedor, o responsable del manejo del predio forestal de que se trate, cause desequilibrio ecológico.

VIII.- Ocasione incendios en bosques, selvas, parques con áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano o rural.

IX.- Siendo propietario, poseedor o encargado del cuidado de terrenos agropecuarios que cause incendios forestales.

X.- En los casos no reservados a la Federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con ese motivo la integridad de las personas o del ambiente.

XI.- Por cualquier otro medio o actividad que ponga en riesgo la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal.

XII.- Recolecte, recicle, derrumbe o procese sin autorización legal productos y especies de la flora y fauna de la Entidad.



Se establece una pena de prisión de cinco a doce años y multas de dos mil a veinte mil días de salario mínimo para quienes realicen acciones como: manejar materiales peligrosos que dañen el ambiente, emitir sustancias contaminantes, destruir humedales y áreas naturales, no reparar daños ecológicos, y provocar incendios. Los bienes utilizados en estos delitos serán asegurados y decomisados, con un porcentaje del valor del decomiso destinado al denunciante y a las autoridades involucradas. Si las conductas resultan en pérdida de vidas, la pena aumentará a diez a veinte años de prisión. Las sanciones aquí mencionadas se aplican sin perjuicio de otras que se establezcan en leyes relacionadas.

DELITOS AMBIENTALES

DELITOS TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPITULO II

ECOCIDIO

Artículo 457 Bis.- Al que sin contar con la autorización de la autoridad competente o contraviniendo los términos en que se haya concebido, desmante o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferentemente forestal, se le impondrá pena de prisión de cinco a doce años y multa de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Se establece una pena de prisión de cinco a doce años y multas de cien a dos mil días de salario mínimo para quienes destruyan la vegetación forestal, aprovechándose de recursos forestales.



Artículo 457 Ter.- A quien transporte, comercie, procese, acopie o distribuya recursos forestales maderables y no maderables, en cantidades de cuatro metros cúbicos o inferiores en rollo o su equivalente, sin la autorización de la autoridad competente, se impondrá pena de prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Estado.



Artículo 458.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de mil a veinte mil días de salario, al que realice:

I.- Invada las áreas naturales protegidas.

II.- Atente contra las políticas y medidas de conservación, tales como las orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida.

III.- Cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural o en el ecosistema.

IV.- Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma.

V.- Contamine, destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas.

VI.- Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico, que dañen o puedan dañar a la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, los ecosistemas o la atmósfera.

VII.- Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento.

VIII.- Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública.



Serán penalizados por causar daños al ecosistema, generar contaminación en suelos o cuerpos de agua, emitir gases que dañen la salud humana y descargar aguas residuales sin tratamiento. También se castigará la erosión y el cambio de uso del suelo en áreas protegidas, así como la destrucción de vegetación natural sin permiso. Además, se penalizará a quienes autoricen u omitan estas conductas.

IX.- Cause la erosión, deterioro, degradación o cambio de las condiciones físicas naturales de los suelos de conservación.

X.- Desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe, tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales, o haga indebidamente cambios de uso de suelo en suelos de conservación.

XI.- Autorice, ordene o consienta la omisión de cualesquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

DELITOS AMBIENTALES

DELITOS TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPITULO II

ECOCIDIO

Artículo 459.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil días de salario al que:

I.- Venda los predios situados en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, selvas, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas.

II.- Participe en la ocupación de predios con usos diferentes al de su vocación, o a los señalados en los programas de desarrollo urbano, en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, selvas, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas.

Se establece una pena de prisión de cinco a doce años y multas de mil a veinte mil días de salario mínimo para quienes vendan predios ubicados en zonas naturales protegidas, de igual manera participe en la ocupación de dichos predios y los usen con un fin distinto a lo establecido.



Se impondrá una multa de mil a veinte mil días de salario y de tres a ocho años de prisión a empresas o industrias que realicen u omitan las siguientes conductas: no usar equipos anticontaminantes, no instalar plantas de tratamiento de aguas residuales, manejar mal residuos, operar indebidamente equipos de verificación vehicular, realizar obras sin autorización ambiental y superar límites permisibles de contaminación.

Artículo 460.- Se impondrá multa de mil a veinte mil días de salario y de tres a ocho años de prisión, a las empresas o industrias, a sus responsables, que realicen u omitan las conductas que a continuación se señalan:

I.- No utilice o deje de utilizar los equipos anticontaminantes.

II.- No instale o no utilice adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilice las aguas tratadas.

III.- No maneje adecuadamente los residuos producidos por las mismas.

IV.- Al que opere en forma indebida, equipos y/o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.

V.- Debiendo obtener la autorización de impacto y riesgo ambiental, realice obras o actividades, sin contar con la misma o no implemente las medidas preventivas y correctivas que indique la autoridad correspondiente para la mitigación de impactos ambientales.

VI.- Rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes.

DELITOS AMBIENTALES

DELITOS TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPITULO II ECOCIDIO

Artículo 461.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a diez mil días de salario, a quien trafique ilegalmente con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna, terrestre o acuática, en peligro de extinción o sujetas a protección especial en cualquier tipo de disposición oficial.



Artículo 462.- Las mismas penas que correspondan al autor del delito o delitos ambientales, se aplicarán, además de la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión hasta por cinco años, al servidor público que haya incurrido respecto de esos delitos en alguna de las siguientes conductas:

I.- Ilícitamente conceda licencia o autorización, para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad

reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere dejado de actuar conforme a sus atribuciones una vez detectada la infracción de las normas respectivas.

II.- Intervenga en la comisión de un delito, en ejercicio, con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad de servidor público.

Artículo 463.- En el caso de los delitos contra el Saneamiento del Ambiente y la Ecología del Estado, se observarán las siguientes reglas:

I.- Cuando la comisión del delito sea de manera culposa, la pena aplicable será únicamente la equivalente a la multa que le correspondería como delito doloso.

II.- En el caso de que el imputado, carezca de los medios económicos para cumplir con la multa impuesta, éste deberá realizar trabajos a favor de la comunidad.

III.- Las dependencias de la administración pública, deberán proporcionar al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran.



Los delitos contra el Saneamiento del Ambiente y la Ecología del Estado tienen reglas específicas, en dado caso si se comete el delito de forma culposa, la pena será una multa igual a la que se aplicaría en un delito doloso. La reparación del daño ambiental implica restaurar el daño causado a la tierra, agua, aire, flora y fauna. Estos delitos también son castigables si se intentan cometer, siempre que sea aplicable.

IV.- La reparación del daño ambiental, consistirá en el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna, bosques y selvas. Los delitos previstos en este capítulo, también son punibles si se cometen en grado de tentativa, siempre que la naturaleza del delito lo permita.

DELITOS AMBIENTALES

DELITOS TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

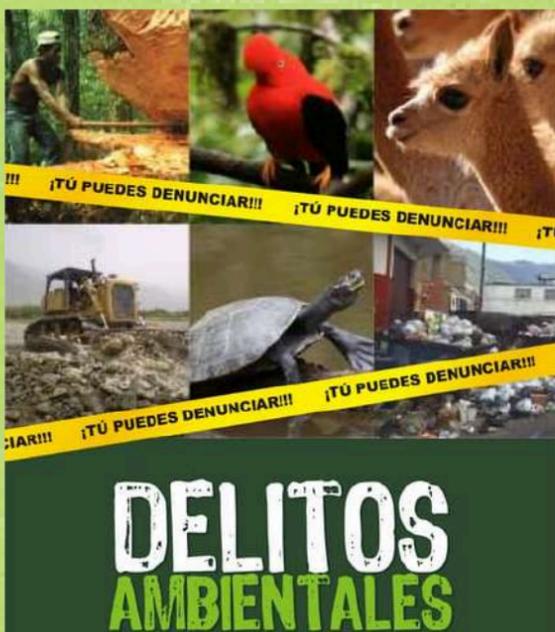
CAPITULO II ECOCIDIO

Artículo 464.- Además de lo establecido en el presente capítulo, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

I.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

II.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat de que fueron sustraídos.

El Juez puede imponer sanciones tales como la suspensión, modificación o demolición de construcciones, obras o actividades relacionadas con el delito ambiental; también se incluyen la reincorporación de elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna al hábitat del que fueron sustraídos.



Artículo 465.- Los delitos previstos en este capítulo, serán aplicables siempre que se cometan en el ámbito de la actividad propia del Estado de Chiapas y no sean competencia de la Federación.

**Fuente de información: Código Penal para el
Estado de Chiapas.**